



SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Luís María Noyer.

Abogado: Lic. Antonio Defillo Gibbs.

Recurrido: Evangelista Montero Ogando.

Abogados: Lic. Rafael Antonio Peña Santana y Licda. Andrea Toribio Moreno.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís María Noyer, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0810931-5, domiciliado y residente en esta ciudad, representado legalmente por el Lcdo. Antonio Defillo Gibbs, con estudio profesional abierto en la calle Sol, No.1, sector Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Evangelista Montero Ogando, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 022-0003014-2, domiciliada y residente en la calle Saturno, No.36, sector Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada legalmente por los Lcdos. Rafael Antonio Peña Santana y Andrea Toribio Moreno, respectivamente con estudio profesional en la avenida Las Américas, Plaza Johan, suite 204, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSN-00089, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS MARÍA NOYER, contra la sentencia civil No. 14/2015 de fecha Ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Partición de Bienes de la Sociedad de Hecho, incoada por la señora EVANGELISTA MONTERO OGANDO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA al señora LUIS MARÍA NOYER, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL ANTONIO PEÑA SANTANA y ANDREA TORIBIO MORENO, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2016, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luís María Noyer, y como parte recurrida Evangelista Montero Ogando; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) Evangelista Montero Ogando interpuso contra Luis María Noyer una demanda en partición de bienes, la cual fue acogida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo mediante sentencia núm. 14/2015, de fecha 8 de enero de 2015, que declaró el defecto en perjuicio del demandado, ordenó la partición y liquidación de bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio de la sociedad de hecho de las partes,

designó notario público para la liquidación y rendición de cuentas y designó un perito tasador para las operaciones correspondientes; b) dicha decisión fue apelada por el demandado, pretendiendo su revocación total porque el inmueble no tiene título, recurso que fue declarado inadmisibile al haberse interpuesto con posterioridad al plazo de ley.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que en el presente recurso fue interpuesto luego de los 30 días que establece la ley de casación.

En ese sentido, al tenor de los Arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

En la especie, de los documentos depositados se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de mayo del 2016, y posteriormente se notificó la sentencia impugnada el 21 de mayo del 2016, mediante acto núm. 016/2016, instrumentado por el ministerial Jhonathan Nathanael Gómez Rivas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que quiere decir que el lanzamiento del presente recurso fue con anterioridad a la notificación, y en dichas circunstancias y en vista de que el punto de partida para contar el plazo es la notificación o la constancia de que la parte tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia, en el caso concreto el plazo no había empezado a correr, razones por las que procede el rechazo de la inadmisión solicitada.

La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 64, 156, 157 del Código de Procedimiento Civil y art. 5 de la ley sobre 491-08 sobre casación; segundo: falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 69, acápite 1,2,3,4, de la Constitución de la República Dominicana; tercero: mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil, omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a qua no motivó suficientemente su decisión, ni en hechos ni en derecho cuando dispuso la condenación en costas en perjuicio del apelante, Luis María Noyer, y solo se limitó a referirse a la procedencia de la inadmisibilidad de la apelación por extemporánea, así como a las motivaciones de la decisión del primer juez, lo que no era suficiente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser rechazado porque pretende el conocimiento de aspectos relacionados a la afectación procesal de fondo que no fue conocida por la alzada, puesto que dicha jurisdicción solo se refirió a la inadmisibilidad de la apelación.

El estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada dispuso la condenación en costas en perjuicio de la parte sucumbiente fundamentado en lo siguiente: Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del abogado que afirme haberlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, conforme lo disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la queja sobre falta de motivación que nos ocupa, de lo antes transcrito es posible establecer que, contrario a lo que se aduce, la jurisdicción a qua sí sustentó su decisión cuando dispuso la condenación en costas, y lo hizo en el sentido de que la parte apelante, quien es la sucumbiente, es la que debe ser condenada para dichos fines, tal y como lo prevé la normativa procesal, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte a qua no hizo constar en el dispositivo el alguacil comisionado para la notificación de la decisión, lo que era su obligación al tratarse de una decisión pronunciada en defecto y que la ley prevé que en dichos casos es obligatorio comisionar a un alguacil para la correspondiente notificación, así como el plazo para la interposición del recurso de oposición, lo que tampoco se realizó; asimismo alega que la alzada otorgó credibilidad a hechos sin sustento probatorio que no fueron sometidos al debate de las partes, específicamente en el sentido de que los señores Luís María Noyer y Evangelista Montero Ogando se encontraban unidos en una relación consensual por más de 18 años, en la cual adquirieron un inmueble de 300 metros cuadrados construido en terreno del Estado; añade además, que los documentos en los que dicha jurisdicción se apoyó para tal motivación no fueron del conocimiento de la parte recurrente.

La parte recurrida aduce que dicho medio debe ser desestimado, puesto que los argumentos que allí se indican resultan ser nuevos no conocidos ante la corte a qua.

En cuanto a la queja que nos ocupa, se verifica que los vicios que se imputan se refieren a la decisión del primer juez, puesto que se alega que la alzada no comisionó un alguacil para notificar el fallo a la parte defectuante, sin embargo, fue el tribunal de primer grado el órgano que pronunció y ratificó el defecto, de manera que los agravios denunciados no se dirigen al fallo impugnado, sino a la sentencia de primer grado. En ese mismo orden de ideas, fue el juez de primer grado que realizó un juicio a la prueba indicando la relación consensual que existió entre las partes y el inmueble que adquirieron durante la permanencia de la unión. Al respecto hemos dicho que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación.

Siendo así las cosas, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no, razones por las que procede declarar inadmisibile el aspecto que se

analiza.

En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, el recurrente alega que la alzada no le permitió conocer y debatir las pruebas aportadas las cuales determinan la procedencia de sus pretensiones en justicia, ya que solo se limitó a declarar la inadmisibilidad de la apelación, actuación que irrespetó su derecho de defensa y que es contrario a la Constitución que propugna la celebración de un juicio público, oral y contradictorio.

La parte recurrida no ofrece argumentos de defensa en cuanto al aspecto analizado.

El fallo criticado pone de relieve que la alzada declaró inadmisibile la apelación por extemporánea en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, es preciso recordar que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la causa de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, y es por ello que los tribunales judiciales no están en la obligación de hacer un juicio a la prueba que ha sido sometida a su consideración y deducir de ellas las consecuencias jurídicas del fondo de la acción, y en la especie, la corte a qua se limitó a declarar la inadmisibilidad de la apelación por extemporánea, lo que quiere decir que no estaba en el deber de analizar las piezas aportadas por las partes tendentes a la demostración de sus pretensiones en cuanto al fondo de la causa, contrario a lo que se aduce, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte a qua aplicó erróneamente el derecho cuando declaró inadmisibile la apelación por extemporánea solo tomando en cuenta el plazo de un mes que prevé la ley, sin embargo, no observó que la sentencia de primer grado fue pronunciada en defecto, y por ello, también es necesario contabilizar el plazo de la oposición conjuntamente con el de la interposición de la apelación, lo que no hizo.

La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que dicho medio debe ser rechazado porque está sustentado en argumentos simples de los cuales no es posible extraer las lesiones o vicios que se le imputan a la decisión impugnada o los aspectos relacionados a la supuesta falta de notificación de actos del procedimiento.

El fallo criticado pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, motivando en el sentido siguiente: Que de la verificación del Acto No. 1065/15, contentivo del Recurso de Apelación, debidamente instrumentado por el Ministerial Aleksei Báez Monakhova, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, se advierte que el mismo le fue notificado a la señora EVANGELISTA MONTERO OGANDO, en fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), mientras que la sentencia ahora impugnada fue notificada por esta última, al señora LUIS MARIA NOYER mediante Acto No. 019/2015 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), habiendo transcurrido un lapso de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, lo que deviene en que el mismo se encuentra caduco y resulta extemporáneo, por haber transcurrido once (11) días despuesta de vencido el plazo hábil para interponerlo. Que ante tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es de criterio que procede declarar inadmisibile el Recurso de Apelación de que se trata.

En cuanto al plazo correcto para interponer el recurso de apelación, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone puntualmente que: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia

comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible; es decir, que la apelación debe ser interpuesta dentro de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia de primer grado.

Si bien es cierto que el referido texto legal hace referencia a que el término para la interposición de la apelación se contabiliza “desde el día en que la oposición no sea admisible”, también es cierto que a partir de la Ley núm. 845-78, que modifica el Código de Procedimiento Civil, solo debe ser considerado como plazo hábil para la interposición del recurso de apelación, el término de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado. Esto, pues si bien el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil dispone la inadmisión de la apelación sobre las sentencias susceptibles de oposición, dicho texto legal se encuentra tácitamente derogado por lo dispuesto en la referida ley núm. 845-78, ya que al modificar el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, únicamente se habilita el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto y en última instancia. Por lo tanto, la oposición y la apelación no se encuentran hábiles de forma paralela para cuestionar una decisión en defecto, sino que, dependiendo del caso concreto, podrá ser interpuesto uno u otro.

Al respecto se ha juzgado que el contenido del artículo 20 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, pone de relieve que la oposición solo será admisible contra la sentencia en último recurso, es decir, que la decisión susceptible de oposición no lo será de apelación, dejando sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que deja claramente establecido que el recurso de oposición y el recurso de apelación nunca van a concurrir ambos sucesivamente y mucho menos los plazos para su interposición; por lo que argumento del recurrente en el sentido de que el plazo de la apelación no corría hasta tanto no se interpusiera recurso de oposición, carece de fundamento.

En el orden de ideas anterior, la alzada no incurrió en vicio alguno al contabilizar únicamente el plazo de la apelación previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano, transcrito anteriormente.

De lo anterior y del análisis de los documentos que figuran en el expediente se verifica que a) la decisión de primer grado fue notificada el 16 de junio del 2015; y b) la apelación fue interpuesta el 29 de julio del mismo año, evidentemente con posterioridad al mes que prevé la ley y como lo retuvo la alzada, tomando en cuenta además que la misma no se beneficia del plazo de la oposición porque no fue dictada en última instancia, lo que quiere decir, que la jurisdicción a qua actuó correctamente cuando decidió en la forma en que lo hizo, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís María Noyer, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00089, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici